

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 560 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupé el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la rabia en el término municipal de Carabanchel Bajo, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, con el mayor rigor, los preceptos referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en dicha disposición se expresan.

Se declara zona infecta la citada localidad, y zona sospechosa, todo el término municipal, con aplicación de las medidas prevenidas en el capítulo XXXII del expresado Reglamento.

Madrid, 20 de mayo de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.

(Núm. 1.674) (G.—1.944)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 3 de mayo de 1940 por el que se modifican determinados preceptos del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, referentes a la provisión de zonas de recaudación, remuneración y fianzas.

La experiencia obtenida desde la implantación del vigente Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho, referida especialmente al procedimiento para la designación de Recaudadores, fianza y retribución de los mismos, aconseja la modificación de alguno de sus preceptos a fin de conseguir una distribución más equitativa en las remuneraciones del personal recaudador con la consiguiente economía para el Tesoro, y elevar, al propio tiempo, la función recaudatoria.

Para ello se establece que podrán ser Recaudadores los funcionarios del Ministerio de Hacienda pertenecientes a Cuerpos que tengan reconocido el derecho a optar a estos cargos y que se hallen, además, en posesión de un certificado de aptitud que se obtendrá

mediante examen, relacionando al propio tiempo la categoría de las zonas, con arreglo a la importancia de los valores a su cargo, y la del funcionario, y señalando una escala de remuneraciones que habrán de obtener, a fin de dejar en todo caso un margen que haga posible un mayor estímulo en la gestión recaudatoria.

Por otra parte, el régimen actual de fianzas requería una modificación sustancial, ya que exige cifras cuantiosas para garantizar el manejo de los caudales públicos con el consiguiente retraimiento de gran número de funcionarios a los concursos que se convocaban, obligando, en la casi totalidad de los casos, a que el funcionario designado hubiese de recurrir al préstamo en condiciones onerosas, recargando de una manera excesiva los gastos de la zona que, en definitiva, pesaban sobre el Tesoro. Este problema se resuelve con una reducción considerable de las fianzas proporcionándolas a los rendimientos netos de cada zona, y estableciendo una solidaridad entre ellas para responder de cualquier falta de fondos, pero dejando al funcionario en libertad para constituirla con carácter individual y con arreglo a los preceptos hoy vigentes en el caso de que prefiera este sistema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Quienes deseen concursar a las zonas de recaudación que se hallen vacantes en la actualidad o que vaquen en lo sucesivo, deberán reunir las condiciones siguientes:

Primera. Pertenecer en situación activa a alguno de los Cuerpos comprendidos en el apartado b) de la norma segunda del artículo veintiocho del Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho, y en el Real Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta, con más de dos años de servicios al Estado en el Cuerpo de procedencia.

Segunda. Ser varones y mayores de edad.

Tercera. Hallarse en posesión del certificado de aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador que expedirá el Ministerio de Hacienda conforme a las siguientes normas:

a) Anualmente se convocará por el

Ministerio de Hacienda la celebración de los ejercicios que habrán de efectuarse para la obtención del certificado de aptitud con arreglo a las instrucciones que se dictarán oportunamente.

b) Estos ejercicios se llevarán a cabo en las Delegaciones de Hacienda de cada provincia y en ella habrán de actuar los aspirantes que dependan de la misma, así como los de las Subdelegaciones y Depositarias especiales establecidas en la demarcación de la provincia. Los funcionarios de los Servicios Centrales y de la Delegación de Hacienda de Madrid actuarán en la Dirección General del Tesoro.

c) Los ejercicios serán escritos, versando sobre temas relacionados con el servicio de recaudación, rendición de cuentas, formación de documentos cobratorios y liquidación de altas y bajas. Se celebrarán en provincias, ante Juntas formadas por el Delegado de Hacienda como Presidente, y por el Interventor y el Tesorero, actuando éste como Secretario.

Terminados los ejercicios, serán remitidos por el primer correo ante el Tribunal que se constituirá en Madrid para su examen, que estará formado por el Subsecretario como Presidente, quien podrá delegar en el Director general del Tesoro, y como Vocales, por el Interventor general, el Director general del Tesoro, si no asistiese como delegado del Subsecretario, el Director general de Rentas, el de Propiedades y Contribución Territorial y el Jefe de la Inspección de Servicios del Ministerio, o funcionarios en quienes delegue, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Recaudación de la Dirección General del Tesoro.

Este Tribunal tendrá a su cargo el mismo cometido que las Juntas provinciales, para los concursantes que tengan su destino en Madrid, así como la tramitación de las instancias, petición de informes, calificación de los ejercicios, formación del expediente del concurso y de los concursantes y demás incidencias.

d) Los Jefes de los Centros y los Delegados de Hacienda, en su caso, remitirán asimismo al Tribunal, por cada uno de los funcionarios concursantes de su dependencia, un informe estrictamente reservado sobre las condiciones de aquéllos en relación con el cargo de recaudador. El Tribunal, a

su vez, recabará de la Inspección de Servicios y de la Sección de Personal, una información referida a los mismos extremos.

Examinados los ejercicios y los informes recibidos, se formará la lista de «admitidos», que se elevará a la aprobación del Ministro, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.

e) Se considerarán con aptitud probada para el desempeño del cargo de Recaudador los que hayan sido más de dos años Inspectores de Servicios, Delegados y Subdelegados de Hacienda, Tesoreros e Interventores provinciales y Jefe de la Sección de Recaudación de la Dirección General del Tesoro Público, siempre que no hayan cesado en los mismos en virtud de expediente, y los recaudadores comprendidos en la condición primera de este artículo que desempeñen en propiedad el cargo en la fecha de la convocatoria de los concursos para la provisión de las zonas.

Artículo segundo. Para la provisión de zonas, éstas se clasificarán en cuatro categorías, según la importancia del cargo líquido anual del último bienio normal en cada provincia en valores a cobrar por recibo y patente. Las categorías serán las siguientes:

Primera categoría. Zonas con un cargo igual o superior a tres millones de pesetas anuales.

Segunda categoría.—Zonas con un cargo igual o superior a un millón quinientas mil pesetas, sin llegar a los tres millones.

Tercera categoría. Zonas con un cargo igual o superior a quinientas mil pesetas, sin llegar a un millón quinientas mil pesetas.

Cuarta categoría. Zonas con cargo inferior a quinientas mil pesetas.

Las categorías se señalarán cuando salgan a concurso las zonas, y no podrán modificarse hasta que vuelvan a quedar vacantes.

Se entenderá por cargo líquido, a los efectos de este artículo, la diferencia entre los valores cargados en voluntaria cada año y las datas producidas por bajas acordadas, fallidos, bienes del Estado, valores remitidos a otras zonas y fincas adjudicadas a la Hacienda correspondiente a dicho ejercicio.

El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del

Tesoro, queda facultado para rectificar los cargos líquidos que hayan de servir de base para la clasificación de las zonas en categorías en los casos de creación, modificación o supresión de conceptos contributivos con posterioridad a la fecha de los datos que se tuvieron en cuenta para señalar los citados cargos líquidos.

Artículo tercero. Las zonas vacantes se cubrirán mediante Concurso que se convocará en los meses de abril y octubre de cada año entre funcionarios que reúnan las condiciones señaladas en el artículo primero de este Decreto, debiendo llevar en el caso de funcionarios que sean Recaudadores, en la fecha del Concurso, más de dos años al frente de la zona que desempeñen, no haber incurrido en faltas de las calificadas como graves o muy graves en el Estatuto de Recaudación, no tener valores pendientes anteriores a los últimos ocho años y haber incrementado la recaudación voluntaria y la ejecutiva durante su gestión en la cuantía prevista en la norma primera del artículo veintiocho del Estatuto de Recaudación.

El procedimiento para la provisión de vacantes será el siguiente:

Zonas de primera categoría: Una tercera parte de las vacantes entre Recaudadores que tengan en sus escalafones la categoría efectiva, consolidada o en comisión, de Jefes de Administración; otra tercera parte entre Jefes de Negociado que desempeñen zonas de primera o segunda categoría, y la tercera parte restante y las vacantes que se produzcan por traslado de los Recaudadores de esta categoría, entre funcionarios no Recaudadores que sean Jefes de Administración.

Zonas de segunda categoría: Una tercera parte de las vacantes entre Recaudadores que tengan, por lo menos, la categoría efectiva o en comisión, de Jefes de Negociado; otra tercera parte, entre Oficiales o funcionarios de superior categoría administrativa que desempeñen zonas de segunda o tercera categoría, y la tercera parte restante y las vacantes que se produzcan por traslado de los Recaudadores de esta categoría, entre funcionarios no Recaudadores que sean Jefes de Negociado o de Administración.

Zonas de tercera categoría: Una tercera parte de las vacantes, entre Recaudadores que tengan, por lo menos, la categoría de Oficiales; otra tercera parte, entre Auxiliares o funcionarios de superior categoría administrativa que desempeñen zonas de tercera o cuarta categoría, y la tercera parte restante y las vacantes que se produzcan por traslado de los Recaudadores de esta categoría, entre funcionarios no Recaudadores que tengan la categoría de Oficial o superior.

Zonas de cuarta categoría: El cincuenta por ciento, a Concurso de traslado entre Recaudadores funcionarios de cualquier categoría. Las vacantes que se produzcan en esos traslados y el cincuenta por ciento restante, entre funcionarios de todas las categorías.

En el caso de una sola vacante, se establecerá un turno de rotación, empezando por el primer grupo de cada categoría. Cuando el número de vacantes no permitiese establecer exactamente los porcentajes regulados en este artículo, se entenderá incrementado cada grupo por el mismo orden establecido, en la fracción necesaria para formar unidades completas.

Dentro de cada categoría y turno se reservará el porcentaje de plazas señalado por las disposiciones vigentes a los funcionarios que, además de todas las condiciones señaladas en este Decreto, tengan la de Caballeros Mu-

tilados, ex Combatientes o ex Cautivos, a cuyo efecto los interesados justificarán documentalente estos extremos al solicitar tomar parte en el Concurso, sin que esta preferencia implique derecho a ninguna zona determinada.

Artículo cuarto. Anunciado el Concurso en el *Boletín Oficial del Estado*, los funcionarios Recaudadores y los demás que se hallen en posesión del certificado de aptitud con arreglo al artículo primero podrán solicitar las recaudaciones vacantes a que tengan derecho, según lo dispuesto en el artículo tercero, con sujeción a las normas que siguen:

Primera. Los concursantes presentarán, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente inclusive al del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, la solicitud con los documentos que estimen convenientes en alegación de sus méritos y los que se señalan a continuación.

a) Si se trata de funcionarios Recaudadores, certificación de la Tesorería de Hacienda acreditativa de que reúne cada una de las condiciones exigidas en el primer párrafo del artículo tercero, y la referente al aumento de recaudación con arreglo al modelo número uno del Estatuto. Para justificar su derecho a concursar a la zona que soliciten y clasificar las vacantes que en su caso pudieran producirse, acompañarán también los Recaudadores solicitantes certificación expedida por la Tesorería de Hacienda acreditativa del promedio del cargo líquido de la zona que desempeñen correspondiente al último bienio, determinado en la forma que establece el artículo segundo.

b) Si se trata de funcionarios no Recaudadores, acompañarán a la instancia hoja de servicios sin calificar con la conformidad del Jefe de la oficina en que preste sus servicios.

c) Si se trata de funcionarios que aleguen su condición de Caballeros Mutilados, ex Combatientes o ex Cautivos, además de la justificación a que se refieren los apartados anteriores, según los casos, acompañarán la documentación que acredite su derecho a los beneficios del Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Segunda. Los Jefes de los Centros o los Delegados y Subdelegados de Hacienda de que dependan los solicitantes cursarán las instancias de éstos a la Dirección General del Tesoro en el plazo de cinco días, contados desde su presentación, acompañando informe reservado sobre las condiciones personales de los interesados en relación con la función recaudatoria y los documentos a que se refiere la regla anterior, que cuidarán de unan en su totalidad a las instancias respectivas.

Tercera. Los solicitantes podrán señalar, dentro de las zonas vacantes a que puedan aspirar, el orden de su preferencia, con indicación expresa de si aceptarían o no cualquiera otra zona de dicha categoría si no pudiera ser tomada en consideración aquella prelación.

Cuarta. En el caso de que no hubiese número de solicitantes suficientes dentro de cada grupo en una misma categoría, las zonas sobrantes se acumularán proporcionalmente a los grupos restantes de aquéllas. Si dentro de dicha categoría fuese también insuficiente el número de aspirantes se adjudicarán las zonas excedentes a los concursantes de la categoría inmediata inferior, con la debida proporcionalidad entre sus grupos, poniéndolo telegráficamente en conocimiento de los Centros y oficinas provinciales por si interesase a alguno de los

concurantes comprendidos en la misma. Si quedaran vacantes en la última categoría, se adjudicarán, durante un año, al Recaudador limítrofe, sacándose nuevamente a Concurso transcurrido dicho plazo.

Quinta. La Dirección General del Tesoro formará un estado comprensivo de las zonas vacantes clasificadas por categorías y de los concursantes a las mismas, con indicación del turno a que tienen derecho y circunstancias especiales que en ellos concurren.

El Ministro resolverá libremente el Concurso.

Sexta. Los funcionarios nombrados quedarán en la situación que determina el apartado sexto del artículo treinta y tres del Estatuto de Recaudación.

Séptima. Una vez efectuados los nombramientos, si no se trata de traslados, los funcionarios designados deberán, dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde el día siguiente al en que fueren notificados y recibieran la credencial, constituir la fianza con arreglo a lo que se dispone en el artículo quinto de este Decreto y formalizar la escritura correspondiente en la forma ordenada en los artículos treinta y cinco y treinta y seis del Estatuto de Recaudación, incurriendo, caso de no hacerlo, en las sanciones establecidas en el apartado q) del artículo veintiocho.

En los casos de traslado se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarenta de dicha disposición.

Artículo quinto. Para el desempeño del cargo de Recaudador será necesario la prestación de fianza con las formalidades que previene el Estatuto y las que se señalan a continuación, pudiendo el Recaudador nombrado optar entre los dos sistemas que para su constitución seguidamente se establecen:

A) Fianza individual, conforme a lo previsto en los artículos treinta y cuatro y treinta y seis del Estatuto. El diez por ciento que exige el artículo treinta y cuatro citado se calculará sobre el cargo que haya servido de base para clasificar a la zona en la forma dispuesta en el artículo segundo de este Decreto.

B) Fianza colectiva, cuya cuantía se acomodará a la escala siguiente:

	Pesetas
Recaudadores de zonas de primera categoría	35.000
Recaudadores de zonas de segunda categoría	25.000
Recaudadores de zonas de tercera categoría	15.000
Recaudadores de zonas de cuarta categoría	10.000

Estas fianzas responderán solidariamente de toda falta de fondos, cualquiera que sea su causa, que pudiera producirse en la zona cuyos Recaudadores sean nombrados ahora y en lo sucesivo con arreglo a los preceptos de este Decreto y que hayan optado por el sistema que se establece en el presente apartado, para lo cual suscribirán un compromiso antes de tomar posesión. A este efecto, estos Recaudadores podrán constituirse en Asociación, cuyo régimen habrá de ser objeto de aprobación expresa del Ministerio de Hacienda, el que establecerá, además, el procedimiento para, en su caso, hacer efectiva aquella responsabilidad solidaria.

Independientemente de la fianza a que se refiere el apartado B), y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y nueve del Estatuto, si el Recaudador tuviese valores en su poder comprendidos en el artículo ciento cuarenta y cinco del

mismo texto legal, se procederá a constituir una fianza complementaria de gestión, descontando en formalización un tanto por ciento del premio a percibir en voluntaria, en la forma siguiente:

a) Desde el momento en que el Recaudador tenga en su poder valores comprendidos en el artículo ciento cuarenta y cinco del Estatuto o haya dejado transcurrir más de dos años computados con las deducciones que se derivan de la disposición primera, apartado f) del artículo doscientos treinta y nueve del mismo texto, sin realizar aquellos que se le hayan cargado en período ejecutivo, cualquiera que sea su procedencia, se le descontará en las nóminas de los premios que perciba por voluntaria un diez por ciento de su importe íntegro.

b) Por cada año completo que transcurra después del período señalado en el apartado anterior, con valores pendientes de realización, se descontará un cinco por ciento además del diez por ciento a que se refiere dicho apartado.

c) La declaración de esta responsabilidad se hará expresamente en las liquidaciones anuales que se practiquen en el mes de enero.

d) Las cantidades descontadas con arreglo a los apartados a) y b) se ingresarán en el grupo de Acreedores de «Operaciones del Tesoro», en un concepto que se creará expresamente con este objeto, llevándose por las Tesorerías una cuenta a cada Recaudador.

e) Al finalizar cada año se aplicarán estos depósitos a constituir los que determina el artículo doscientos treinta y nueve del Estatuto, en el caso de que el Recaudador tuviese en su poder valores comprendidos en el mismo.

f) Cuando el producto de las retenciones exceda del cincuenta por ciento de la totalidad de los valores perjudicados, dejará de efectuarse la retención de que tratan los apartados a) y b), devolviéndose al Recaudador este exceso.

g) Al cesar en su cargo un Recaudador de los acogidos al régimen de fianza que se señala en el apartado B) de este artículo, y si la fianza inicial no estuviese afecta a responsabilidad por falta de fondos, se aplicará a responder del perjuicio de valores que pudiera declararse, acumulándose a estos efectos a la fianza formada por la detracción de los premios de voluntaria, en el caso de que esta última fuese insuficiente. Si, por el contrario, aquél apareciese solvente, se procederá en la forma que dispone el Estatuto de Recaudación.

Artículo sexto. El señalamiento de los premios de cobranza en período voluntario para las zonas vacantes en la actualidad o que se produzcan en lo sucesivo, se hará de forma que estimando los gastos inherentes a la recaudación y los premios probables de cobranza por voluntaria y ejecutiva, resulte aproximadamente el beneficio neto siguiente:

	Pesetas
Zonas de primera categoría	35.000
Zonas de segunda categoría	25.000
Zonas de tercera categoría	15.000
Zonas de cuarta categoría	10.000

El premio de cobranza en período voluntario no será inferior al 0,25 por 100.

En el procedimiento ejecutivo tendrán derecho a las retribuciones actualmente establecidas en el Estatuto, sin que en ningún caso pueda percibir

el recaudador en cada procedimiento, ya se traten de valores a cobrar por recibo o de certificaciones de descubierta, una participación superior a 5.000 pesetas, liquidándose el resto a favor del Tesoro.

Los recaudadores presentarán en el mes de enero de cada año, en la Tesorería de Hacienda, una declaración jurada de gastos y productos de la recaudación, incluyendo entre éstos los premios devengados y los recargos percibidos en el ejercicio, y si el beneficio neto excediera de la remuneración estimada en el primer párrafo de dicho artículo, el Tesoro participará en dicho exceso en la cuantía siguiente:

Hasta el veinte por ciento, el veinticinco por ciento.

En lo que exceda del veinte hasta el cuarenta por ciento, el cincuenta.

En lo que exceda del cuarenta hasta el setenta por ciento, el sesenta.

En lo que exceda del setenta hasta el ciento, el setenta.

En lo que exceda del ciento, el ochenta.

Los recaudadores estarán obligados a contabilizar los gastos y productos de la recaudación en un libro diligenciado al efecto, con arreglo al modelo oficial que se determine, haciendo referencia a sus justificantes, que se coleccionarán y archivarán, estando en todo momento a disposición de las Tesorerías, que podrán reclamarlos cuando lo estimen oportuno.

Por el Ministerio de Hacienda se determinará qué gastos podrán admitirse como imputables a la recaudación y tope global de los mismos, con arreglo a los coeficientes que se señalen para cada categoría de zonas.

La falsedad en los libros o en las declaraciones será considerada y sancionada como falta muy grave.

El Recaudador no podrá en ningún caso formular reclamación alguna basada en no haber alcanzado en su zona los beneficios netos de la misma,

señalados en el primer párrafo de este artículo. La Administración queda facultada para revisar de oficio, a propuesta de las Delegaciones o a instancia de parte, los premios de recaudación de aquellas zonas en que durante dos años o más consecutivos ofrezcan diferencias superiores a un diez por ciento de su rendimiento, en relación con las calculadas en el párrafo anteriormente citado.

Artículo séptimo. Los recaudadores nombrados con arreglo a los preceptos del presente Decreto efectuarán los ingresos de las cantidades recaudadas en la forma siguiente:

Primero. La recaudación de capitales de provincia y de poblaciones que tengan Subdelegaciones de Hacienda, diariamente en el Banco de España, en una cuenta restringida, con el título de «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la Zona de...», dando cuenta, en el mismo día, a la Tesorería de Hacienda, con indicación del número del resguardo correspondiente.

Segundo. En los demás casos, en la Sucursal del Banco de España, o, en su defecto, en una Sucursal o Agencia de un Banco inscrito en la antigua Comisaría de la Banca privada, en una cuenta restringida con el mismo epígrafe que se expresa en el párrafo anterior. Si no existiese Sucursal o Agencia en esos pueblos, en la localidad más próxima y en la forma y fecha que le señale la Delegación o Subdelegación de Hacienda, teniendo en cuenta los itinerarios de recaudación, haciéndolo compatible con la salvaguardia de los intereses del Tesoro.

Tercero. Los ingresos en los Establecimientos de crédito, salvo lo dispuesto en el último inciso del apartado anterior, se efectuarán en el mismo día en que se recauden, y si esto no fuese posible, en las primeras horas del día siguiente, y por aquéllos

se transferirá, previa orden de la Tesorería de Hacienda, al Banco de España en la Capital, a una cuenta abierta con el epígrafe a que se ha hecho referencia en el apartado primero, la víspera de los días señalados, según los casos, en los apartados a), c) y d) del artículo doscientos veintidós del Estatuto, con el objeto de que puedan formalizarse los ingresos en el Tesoro en las fechas señaladas en dicho artículo, para lo cual podrá ordenar la Tesorería que las remesas correspondientes a los ingresos de fin de mes se hagan telegráficamente la víspera de dicho día.

Cuarto. De la cuenta restringida abierta a cada Recaudador en el Banco de España sólo podrá disponer el Tesorero de Hacienda, por medio de talones de cuenta corriente u órdenes de transferencia para su aplicación exclusivamente a la cuenta corriente del Tesoro, por el importe de los mandamientos de ingreso que expida la Intervención de Hacienda, en la forma dispuesta en el apartado d) del artículo doscientos veintidós del Estatuto.

Quinto. Los recaudadores, en los casos a que se refiere el apartado segundo, comunicarán diariamente a la Tesorería de Hacienda, por correo, las cantidades que ingresen en los Bancos destinados a este efecto, así como los saldos que se transfieran al de España.

Sexto. En el caso de que los recaudadores tuvieran cuenta corriente para sus fondos propios abierta en algún Banco, deberán ponerlo en conocimiento de la Tesorería y abstenerse de efectuar en la misma ingreso alguno de los fondos de la recaudación. La infracción de este precepto será considerada y sancionada como falta grave. El Tesorero de Hacienda podrá exigir en cualquier momento, y los recaudadores tienen obligación de exhibir, un extracto del movimiento

de sus cuentas corrientes particulares, autorizado por los Bancos respectivos.

Séptimo. El Banco anotará, por el procedimiento que estime más conveniente, las partidas correspondientes al abono de intereses y al quebranto en las transferencias, de forma que las cantidades que se remesen sean los ingresos íntegros de la recaudación, sin aumento ni deducción alguna. Al final de cada trimestre, el Banco comunicará a la Delegación de Hacienda el saldo favorable o desfavorable por aquellos conceptos. En el primer caso, la Tesorería ordenará su remesa a la Sucursal del Banco de España, para su ingreso con aplicación a «Demás recursos», y en el caso segundo, la misma Tesorería dispondrá que, por el Recaudador, se reponga el saldo deudor resultante, el que le será abonado con cargo al concepto correspondiente del Presupuesto de gastos. Las transferencias de estas cuentas se hallan exentas del impuesto del Timbre, con arreglo al artículo ciento cincuenta y tres de la Ley de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Artículo octavo. Los recaudadores de contribuciones habrán de residir, forzosamente, en la capitalidad de la zona y establecer en la misma la oficina recaudatoria. Si la capital estuviese dividida en varias zonas, la oficina de cada una de ellas se hallará enclavada dentro de la jurisdicción de la misma.

El local destinado a oficinas habrá de ser visitado y autorizado por el Delegado y Tesorero de Hacienda, y en ningún caso el alquiler del mismo será inferior a la cifra que se estime como gasto por este concepto en el cómputo para el señalamiento del premio de cobranza.

Además, de las incompatibilidades previstas en el apartado q) de la norma segunda del artículo veintiocho del Estatuto, el cargo de Recaudador

último ejercicio, los haberes que, a razón de 2.265 pesetas anuales, ha devengado durante el período de tiempo que media entre el 21 de octubre de 1936 y primero de abril de 1939, que no percibió, no obstante haber prestado sus servicios, por no hallarse constituida en aquella fecha en Zona Nacional la Comisión Gestora de esta Diputación.

215. Aprobar, por hallarse ajustada a las normas reglamentarias establecidas, cuenta rendida por el Regente de la Imprenta de esta Corporación, acreditando la inversión dada al libramiento número 2.629, de 1939, que le fué expedido, a justificar, por un importe de 150 pesetas.

216. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios exigibles, cuentas rendidas por el funcionario de la Corporación don Víctor Manuel Lueje, acreditando la inversión dada a los libramientos números 2.481, 3.166 y 3.772, del año 1939, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe de 1.500, 15.000 y 500 pesetas, respectivamente.

217. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuenta rendida por el Jefe de la Sección de Abastos, acreditando la inversión dada al libramiento número 3.364, de 1939, que le fué expedido, a justificar, por un importe de 5.000 pesetas.

218. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Jefe del Depósito Central de Farmacia, acreditando la inversión dada a los libramientos números 2.838, 2.914, 3.167, 3.752 y 3.753, de 1939, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe de 1.000 pesetas los dos primeros y 5.000 los tres restantes.

219. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Administrador del Garaje Provincial, acreditando la inversión dada a los libramientos números 3.104 y 3.105, del año 1939, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe de 1.000 pesetas cada uno de ellos.

220. Conceder a don Emilio Osete Vicente la autorización solicitada para construcción de una tapia para cerramiento de finca de su propiedad, lindante con la carretera de Cabanillas de la Sierra a Bustarviejo, con exención del pago del arbitrio provincial que grava esta clase de obras, en atención a que el peticionario cedió gratuita-

del segundo, 1.000 pesetas en metálico, debiendo estas últimas ser declaradas de abono con cargo al saldo de 670.000 pesetas que arrojaba la cuenta corriente de la Corporación en 18 de julio de 1936; todo ello previo abono de los gastos de inserción de anuncio y del impuesto de Derechos Reales.

199. Autorizar a don Francisco Noguera Martínez para continuar las obras de reparación de los kilómetros 1 al 8 del camino de San Martín de la Vega a la carretera de Puente de Arganda a la de Colmenar, que le fueron adjudicadas en febrero de 1936, aprobando, al efecto, el nuevo presupuesto de las mismas, que, con el aumento del 13 por 100 preceptuado en el Decreto de 26 de octubre de 1929 y la baja de subasta, asciende a 40.657,43 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo XI, artículo 5.º, concepto número 167, «Para acopios de piedra machacada, etc.», del Presupuesto vigente.

200. Devolver a don Tomás Soler Hernández la fianza que constituyó en la Caja general de Depósitos, bajo resguardo número 316.534 de entrada y 138.211 de registro, por 6.000 pesetas, para garantizar a don Santiago García Pelayo, contratista de obras de reparación de los kilómetros 5 al 11 de la carretera de Valdemorillo a Chapinería, siempre que justifique previamente que han sido abonados el importe de los anuncios y el impuesto de Derechos Reales.

201. Acceder en parte a lo solicitado por el Reverendo Padre Superior de la Basílica de Atocha, concediéndole los trescientos árboles, especialmente acacias, que solicita, para la repoblación de los jardines del Convento de Atocha y del Panteón de Hombres Ilustres, que forma un todo, como finca del Patronato Real, al precio de pesetas 0,10 cada planta, siendo la saca y transporte por cuenta del solicitante, y haciéndosele esta concesión en tan ventajosas condiciones por el deseo de la Corporación de dispensar la mayor protección posible a la repoblación forestal.

202. Conceder a don Joaquín del Campo Piña 1.100 plantas de pino, que solicita para la repoblación de una finca, al precio de pesetas 0,10 cada planta, siendo la saca y transporte por cuenta del solicitante, y haciéndosele esta concesión en tan ventajosas condiciones por el deseo de la Corporación de dispensar la mayor protección posible a la repoblación forestal.

no será compatible con el ejercicio, dentro del territorio de su zona, de cualquier industria o comercio, bien directamente o por medio de persona interpuesta.

Artículo noveno. Quedan subsistentes los preceptos del Estatuto de Recaudación y disposiciones concordantes en cuanto no se opongan al presente Decreto.

Artículo décimo. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas pertinentes y se dictarán las normas precisas para la implantación del presente Decreto en el plazo más breve posible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ
(Núm. 1.595) (G.—1.864)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 20

Por el señor Juez de instrucción número 20 de esta Capital, y en las diligencias número 150 del pasado año por muerte de un niño desconocido cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 3 de abril de dicho año a consecuencia de la explosión de una bomba al parecer en la calle de Padilla, ha acordado por providencia de esta fecha citar a los familiares más próximos ante este Juzgado sito en la calle de General Castaños, número 1, a partir digo en término de quince días a partir de la publicación de la presente al objeto de ser oídos

bajo los apercibimientos legales caso de no comparecer.

Madrid, 16 de mayo de 1940. El Secretario P. H. (firmado.)
(B.—1.387)

JUZGADO NUMERO 13

Alvarado Quiroga (María), domiciliada últimamente en la calle de Castillo Piñero, 6, comparecerá en término de quinto día en el Juzgado de instrucción número 13, de Madrid, calle de General Castaños número 1, para prestar declaración como perjudicada en el sumario 113 de 1939, que se instruye por robo a dicha individuo, y para ser instruida del artículo 109 de la Ley procesal como desde luego se la instruye por medio del presente.

Dado en Madrid, a 10 de mayo de 1940. El Juez de instrucción (firmado.)
(Núm. 1.625) (B.—1.386)

JUZGADO NUMERO 6

Por el presente, se llama al lesionado Agapito Cano Sánchez, para que en término de cinco días, comparezca ante el Juzgado de instrucción número 6 de Madrid, a declarar ser reconocido por los Médicos forenses, y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario 142 de 1939.

Madrid, a 14 de mayo de 1940.—
Luis Vacas.
(B.—1.361)

PALENCIA

Chapartegui (Dolores), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecina de Madrid, calle de Príncipe de Vergara, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, dentro

del término de diez días, para prestar declaración en sumario que se instruye con el número 127 de 1939, por el delito de estafa contra Antonio Font Thiller, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia, a 11 de mayo de 1940. El Secretario judicial P. H. (firmado.)
(Núm. 1.644) (B.—1.413)

JUZGADO NUMERO 9

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 9 de esta Capital, en el sumario seguido en dicho Juzgado con el número 57 de 1940 por hurto, se ha acordado citar por medio del presente a Cándido Herranz García que vivió en Antonio Quejido, número diecinueve, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, con el fin de recibirle declaración en el sumario seguido en este Juzgado con el número 57 de 1940 por hurto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 22 de abril de 1940.—El Secretario (firmado.)
(B.—1.406)

JUZGADO NUMERO 15

Por el presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 15, en causa por hurtos número 202 de 1939, por providencia de esta fecha se ha acordado citar a Bibiana Martín Hidalgo y Rosa Quintans Quintans que vivieron últimamente, en la calle de Alfonso VI, número 4, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de General Castaños, número 1, piso segundo,

con el fin de prestar declaración, apercibidas que de no verificarle serán incurso en la multa de 25 pesetas.

Madrid, 14 de mayo de 1940.—El Secretario (firmado.)—(Firmado.)
(B.—1.409)

CHINCHÓN

Anselmo Moreno de Paz, de veintiséis años; Félix García González, de treinta y dos años; Fernando Toledo Raso, de veintidós años, y Lorenzo Madrid Librero, de veintidós años, todos ellos guardias de asalto del ejército rojo, que prestaban sus servicios en el 9.º Grupo; Agustín Jiménez Gómez, maquinista, y Francisco Culebras Poyato, fogonero, cuyo domicilio y paradero de todos ellos se desconoce, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para prestar declaración y practicar las demás diligencias que procedan en sumario número 116 de 1938, por daños a un coche y una motocicleta del Cuerpo de Asalto, al ser atropellados por una locomotora procedente de la Estación de Seseña, en término de Aranjuez, el 23 de diciembre de 1937; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 15 de mayo de 1940.—El Secretario, P. H., E. Pimentel.—El Juez de instrucción (firmado.)
(Núm. 1.659) (B.—1.434)

Agencia de Negocios "Marbebl"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5º

203. Desestimar instancia del Presidente de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Madrid, solicitando subvención, por no existir partida adecuada en el vigente Presupuesto de gastos.

204. Declarar de abono a la Estación de Servicio «Gesa» la factura por importe de 5.646,05 pesetas, con cargo al capítulo VI, artículo 4.º del vigente Presupuesto de gastos, concepto 46, «Para entretenimiento de automóviles, etc.», por suministro de gasolina y engrases con destino a los coches de la Corporación.

205. Ampliar el seguro concertado con la Compañía «Omnia», al de los dos coches marca «Fiat», recientemente adquiridos, cuyo aumento de prima de 1.098 pesetas se abonará con cargo a la misma consignación presupuestaria.

206. Encargar a la Casa «Roel», de La Coruña, la confección de 1.500 «carnets» de identidad para los funcionarios de la Corporación, por el precio de 250 pesetas, por ser la oferta de esta Casa para la tirada de dichos documentos la más ventajosa de las dos presentadas.

207. Desestimar instancia de don Manuel Montañés Royo, interesando autorización para instalar un merendero en el término de Valdelatas, frente a la Casa del Príncipe, por las razones que alegan en sus informes el Arquitecto Jefe provincial y la Dirección del Colegio de San Fernando.

208. Quedar enterada de que por gestiones llevadas a cabo con la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, por la Presidencia de la Corporación, han sido anuladas las pólizas números 2.599, 2.696, 4.902, 5.458, 13.265 y 13.407; refundiéndose todas ellas en una sola con carácter general y a prima uniforme, señalada con el número 35.371, dándole efectos retroactivos desde primero de abril de 1939, y anulándose, asimismo, los recibos devengados y pendientes de pago, correspondientes al período anterior a la guerra, por valor de 73.381,06 pesetas, al amparo de la legislación vigente.

209. Rehabilitar, en resolución de instancia cursada al efecto, a doña Matea Hernández García, en el disfrute de la pensión que tiene reconocida como viuda del que fué Peón caminero de Vías y Obras provinciales, don Gregorio Sánchez Gómez, a partir de primero de abril de 1939, por considerar, en razón a las circunstancias

excepcionales de guerra, que motivaron la interrupción de su percibo, que no debe aplicarse en este caso el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aplicables supletoriamente a las provinciales por acuerdo de 7 de marzo de 1933; y declarar de abono lo devengado, durante dicho año, con cargo al Presupuesto de dicho ejercicio y concepto número 6.

210. Declarar de abono a favor de don Alfonso Pico de Coaña y Martínez Pasarón, funcionario del Cuerpo Administrativo de esta Corporación, con cargo al concepto número 17 del pasado ejercicio, el importe de los haberes que como Oficial primero, según su categoría administrativa, debió devengar durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1938, y que no le fueron acreditados en nómina, no obstante tener derecho a ello, por hallarse prestando servicios en el Ejército Nacional, según disposiciones dictadas por la Superioridad.

211. Conceder a don Cándido Julvez Francia la pensión vitalicia anual de cinco pesetas diarias, a cargo de la consignación del capítulo I, artículo 5.º del Presupuesto en curso, que, en favor del veterano de las guerras carlistas, ha reconocido la Corporación por su acuerdo de 29 de diciembre de 1939, haciendo declaración expresa de compatibilidad de esta pensión con la que tiene asignada del Estado como Maestro Nacional, jubilado, considerándola comprendida en el número segundo del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

212. Declarar de abono a cargo del capítulo XX, artículo 15, «Valores independientes del Presupuesto Abastos pueblos», y a favor del funcionario don Baltasar Zaldívar Anguiano, la cantidad de pesetas 59,55, importe de las dietas devengadas y gastos suplidos en viajes oficiales realizados a Arganda y El Escorial, en los meses de octubre y noviembre del año pasado.

213. Declarar de abono, a cargo del capítulo II, artículo tercero, concepto número 13, la cantidad de 200 pesetas, importe de las dietas devengadas por los señores Vocales Gestores de la Corporación por su asistencia a sesiones públicas durante el pasado mes de enero.

214. Declarar de abono, a favor de don Santiago de Luis Pérez, Peón caminero de la Sección de Vías y Obras de la Corporación, a cargo de la consignación del concepto número 9 del Presupuesto del